

juzgado cuarto civil municipal Rad. 2020-322

martha lucia garcia uribe <marthalgarciau@yahoo.es>

Vie 19/03/2021 10:43

Para: Centro Servicios Judiciales Civil Familia - Armenia - Quindio <cserjudcfarm@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 2 archivos adjuntos (692 KB)

liliana angela.pdf; pode rliliana.pdf;

DEMANDANTE. ANGELA MILENA SALCEDO CORTES
DEMANDADO: JHON CARLOS HERRERA PAREJA Y OTRO
ASUNTO CONTESTACION DE DEMANDA.

MARTHA LUCIA GARCIA URIBE
Abogada

tel. 3116292500 - of. 7413866
Armenia, Q. Colombia

Señor

JUEZ CUARTO CIVIL MUNICIPAL

Armenia, Q.

Demandante: ANGELA MILENA SALCEDO CORTES
Demandado: JHON CARLOS HERRERA PAREJA Y OTRO
Rad: 2018-00115

MARTHA LUCIA GARCIA URIBE, identificada con cedula de ciudadanía No.41911941, TP. 186.111 C.S. de la J. actuando como apoderada de los Señores JHON CARLOS HERRERA PAREJA y LILIANA PATRICIA GARCIA FORERO, demandados dentro del proceso de la referencia, por medio de la presente, me permito contestar la demanda en los siguientes:

HECHOS

PRIMERO: es cierto

SEGUNDO: es cierto.

TERCERO: es cierto, pero se aclara que los intereses por mora se cancelaron directamente a la ejecutante al 5%, (intereses de plazo y de mora) desde la fecha de mutuo hasta el mes de febrero de 2020, a partir del mes de marzo se dio inicio a la pandemia y genero que mis prohijados no tuvieran recursos para cancelar los intereses pactados, intereses que se pactaron al 5% y por necesidad del dinero, se acepto esta tasa de pago.

Los pagos se hacían directamente a la señora ANGELA MILENA SALCEDO, por mis prohijados o se dejaban en el negocio de su propiedad con algún empleado, la señora ANGELA MILENA no daba recibos, fue una de las condiciones que dio para hacer el préstamo de mutuo.

CUARTO: es cierto.

QUINTO: es cierto, se encuentra vendido desde esa fecha, mas aun se continuaron pagando los intereses por mora al 5%.

SEXTO: es cierto

SEPTIMO: es cierto

CON RELACION A LAS PRETENSIONES

PRIMERO: Su despacho ya libro mandamiento ejecutivo a favor de la parte demandante, ordenado su pago,

- a. Su despacho ya ordeno el mandamiento de pago, relacionado con la suma de \$20.000.000
- b. Me opongo que se ordene el pago de los intereses de mora desde el 2 de septiembre de 2018, por cuanto cancelo hasta febrero de 2020, con el 5% sobre el capital, es decir adeuda de marzo de 2020 a la fecha.
- c. Su despacho ya ordeno el mandamiento de pago, relacionado con la suma de \$10.000.000
- d. Me opongo que se ordene el pago de los intereses de mora desde el 2 de septiembre de 2018, por cuanto cancelo hasta febrero de 2020, el 5% sobre el capital, es decir adeuda de marzo de 2020 a la fecha.
- e. Su despacho ya ordeno el mandamiento de pago, relacionado con la suma de \$11.400.000
- f. Me opongo que se ordene el pago de los intereses de mora desde el 2 de septiembre de 2018, por cuanto cancelo hasta febrero de 2020, el 5% sobre el capital, es decir adeuda de marzo de 2020 a la fecha.

SEGUNDA: esta pretensión queda sujeta al señor Juez.

EXCEPCIONES

BUENA FE

Mi representado en aras de cancelar los intereses pactados con la parte ejecutante, siempre cancelo el 5% del valor del capital de cada letra, es decir mensualmente cancelaba la suma de 2.070.000 mensuales, cancelados desde el día que se efectuó el préstamo de mutuo.

USURA.

La ejecutante recibía mes a mes el 5% sobre el capital, pactado como intereses de plazo, y que fueron cancelados mes a mes a partir de su

vencimiento como intereses de mora, es decir se cobro mas de lo permitido por la ley, dineros cancelados directamente a la ejecutante, sin que existan recibos pero existen testimonios de las personas que hacían los pagos en las oportunidades que mi prohijados no estaban en la ciudad.

PRUEBAS

TESTIMONIALES

Solicito escuchar en declaración a las siguientes personas que hicieron los pagos a la ejecutante con el fin de demostrar el valor cancelado de intereses del 5% mensual sobre el valor total del capital suscrito en las tres letras de cambio, así como la fecha del último pago, personas que serán presentadas en su despacho o virtualmente, de conformidad con lo que indique el despacho, todas mayores de edad.

DIANA CARDONA GALLEGO, identificada con cedula de ciudadanía No. 41945144, correo electrónico **dianacardonagallego@gmail.com**

JHON JAIRO BULLA SAN, identificado con cedula de ciudadanía No. 18418144, Correo electrónico **yhonjairobullasanmartin@gmail.com**

MARTHA ELZA CELIS, identificado con cedula de ciudadanía No.24580232, Correo electrónico **marthaelsa@hotmail.com**

FUNDAMENTOS EN DERECHO

los títulos valores son el respaldo de una obligación, pero están regulados para el pago de los intereses que estos no pueden ser cobrados por encima de estos lineamientos legales, de demostrarse que se cancela a título de usura de podrán descontar del capital el mayor valor cancelado, es lo que ocurre en este proceso.

LA PRESENTE CONTESTACION LA REALIZO BAJO LOS POSTULADOS DEL ARTICULO 96 DEL CGP

PRETENSIONES

Ruego señor Juez, con todo respeto, se ordene el pago de los intereses a la tasa máxima legal permitida tanto en los intereses de mora como de plazo y el mayor valor abonarlo a capital.

Asi mismo que una vez se demuestre el mayor valor pagado, y se demuestre que se efectuaron los pagos hasta febrero de 2020, se liquiden desde ese mes los valores a adeudar.

Anexos. Poder para actuar

NOTIFICACIONES

Apoderada: correo electrónico marthalgarciau@yahoo.es



MARTHA LUCIA GARCIA URIBE
Abogada

Señor

JUEZ **CIVIL MUNICIPAL**

Armenia

Demandante: MARIO ALEJANDRO PATIÑO ESCALANTE

Demandado: FRANCIA HELENA ARIAS GIRALDO

Proceso: Ejecutivo

Rad:

GLORIA MARCELA BALLEEN CERON, actuando como apoderada de la parte demandante, dentro del proceso de la referencia, por medio de la presente, interpongo **recurso de reposición**, dentro de los términos legales, frente al auto de fecha _____ de 2006, el cual fue publicado por estado el día _____.

el cual libro mandamiento ejecutivo, con el fin de que revoque ese auto.

HECHOS

PRIMERO: El artículo 97 del C.P.C, en su numeral 5 señala como excepción previa "la incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado"

Y a su vez el artículo 97 en su numeral 6 señala "ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales" Para el caso en concreto el endoso en propiedad realizado al respaldo del título valor, no cumple con nuestro ordenamiento jurídico, ya que no tiene el nombre del endosante, en este caso el señor JOSE HONNER RAPIRA, igualmente no tiene la aceptación al endoso, que debía de estar en el mismo título valor.

El endoso es un acto unilateral, accesorio, e incondicional por medio del cual el tenedor de un título valor, coloca otra persona en su lugar con efectos plenos o limitados.

Por lo tanto le solicito, que reconsidere el auto, de admisión de la demanda donde decreto el mandamiento de pago ejecutivo, de esta manera se haga justicia, y desde cualquier punto de vista se observa la violación al debido proceso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

Bernardo Trujillo Calle, en su texto de LOS TITULOS VALORES, TOMO 1 PARTE GENERAL, 12 EDICION, PAG 95, SEÑALA ..."SIENDO PUES QUE EL ENDOSO ES LA MANERA COMO SE NEGOCIAN LOS TITULOS A LA ORDEN VEAMOS COMO ESTA INSTITUCION A LA LUZ DEL CODIGO Y DE LA DOCTRINA DE ALGUNOS AUTORES, EMPEZANDO QUE ES UNA FIRMA QUE CUMPLE LA TIPLE

FUNCION DE TRANSFERIR EL TITULO, SI ES EN PROPIEDAD, GARANTIZAR EL PAGO, SI NO SE ENDOSA SIN RESPONSABILIDAD Y LEGITIMAR AL TENEDOR SI NO SE ROMPE LA LEY DE CIRCULACION"

EN LA PAG 96 DEL MISMO TEXTO SEÑALADO ANTERIORMENTE RETOMA " ... COMO INSTITUCION CAMBIARIA ES UN ACTO JURIDICO COMPUESTO DE DOS ELEMENTOS: FIRMA Y ENTREGA, PORQUE ES DE LA UNICA MANERA QUE PUEDE EXPRESARSE SU TIPLE FUNCION: LEGITIMAR, GARANTIZAR, Y TRANSFERIR.

SEÑALA EL MISMO AUTOR EN LA PAGINA 102 " EL ENDOSO EN BLANCO SE CUMPLE CON LA SOLA FIRMA DEL ENDOSANTE, COMPLETADA CON LA ENTREGA DEL TITULO, ES EL MAS AGIL, PERO NO TIENE EFECTOS DE PLENA LEGITIMACION POR SI SOLO, PUES SUCEDE CUANDO EL DOCUMENTO SE ENDOSA EN ESTA FORMA, A PESAR QUE ESA SOLA FIRMA, ES SUFICIENTE COMO LO DICE EL ARTICULO 654, DEBERA DE LLENARSE EL ENDOSO CON EL NOMBRE DEL TENEDOR O DE UN TERCERO, CONVERTIRLO EN ESPECIAL, ANTES DE PRESENTAR EL TITULO PARA EL EJERCICIO DEL DERECHO QUE EN EL SE INCORPORA, A FIN DE EVITAR CAER EN EL DECIMO GRUPO DE EXCEPCIONES- FALTA DE REQUISITOS NECESARIOS PARA EL EJERCICIO DE LA ACCION LA FINALIDAD ES OBTENER UNA CLARA IDENTIDAD DEL LEGITIMADO ACTIVO AL MOMENO DEL COBRO, PARA QUE EL DEUDOR SE PUEDA A LA VEZ LEGITIMAR CORRECTAMENTE POR PASIVA."

ARTICULOS 651 Y SIGUIENTES DEL C.CO.

ARTICULO 654 C.CO, SEÑALA " CUANDO EL ENDOSO EXPRESE EL NOMBRE DEL ENDOSATARIO, SERA NECESARIO EL ENDOSO DE ESTE PARA TRANSFERIR LEGITIMAMENTE EL TITULO"

ES DECIR QUE PARA EL CASO EN CONCRETO, AL ENDOSO DEL TITULO VALOR, LE HIZO FALTA EL NOMBRE DE LA PERSONA QUE ESTA ENDOSANDO EL TITULO Y LA FIRMA DEL TENEDOR MARIO ALEJANDRO PATIÑO, COMO ACEPTANTE DEL MISMO.

PRETENSIONES

Le solicito muy respetuosamente señor juez, revoque el auto de fecha

el cual fue notificado mediante estado el día 8 de junio de 2004, mediante el cual se libro el mandamiento de pago ejecutivo.

Y de esta manera se levante las medidas cautelares solicitadas por la parte demandante

Anexo: poder para actuar.

Cordialmente,

GLORIA MARCELA BALLEEN CERON

CC. 41.933.921 de Armenia.

T.P. 105.542 C.S.J.

Señor

JUEZ TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Armenia

Demandante: ADALVERTO HERRERA ALZATE

Demandado: SERVANDO SANDOVAL SALAZAR

Rad: 2007-543

LUIS EDUARDO MORA BOTERO, actuando como apoderado de la parte demandante, dentro del proceso de la referencia, por medio de la presente, interpongo **recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto de fecha _____ mayo de 2009, que libro mandamiento de pago ejecutivo**, el cual fue publicado por estado el día 30 de mayo de 2009, el cual libro mandamiento ejecutivo, con el fin de que revoque ese auto.

HECHOS

PRIMERO: El artículo 97 del C.P.C, en su numeral 5 señala como excepción previa "la incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado"

Y a su vez el artículo 97 en su numeral 6 señala "ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales" Para el caso en concreto el endoso en

propiedad realizado al respaldo del titulo valor, no cumple con nuestro ordenamiento jurídico, ya que no tiene el nombre del endosante, en este caso el señor JOSE HONNER RAPIRA, igualmente no tiene la aceptación al endoso, que debía de estar en el mismo titulo valor.

El endoso es un acto unilateral, accesorio, e incondicional por medio del cual el tenedor de un titulo valor, coloca otra persona en su lugar con efectos plenos o limitados.

Por lo tanto le solicito, que reconsidere el auto, de admisión de la demanda donde decreto el mandamiento de pago ejecutivo, de esta manera se haga justicia, y desde cualquier punto de vista se observa la violación al debido proceso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

Bernardo Trujillo Calle, en su texto de LOS TITULOS VALORES, TOMO 1 PARTE GENERAL, 12 EDICION, PAG 95, SEÑALA ...“SIENDO PUES QUE EL ENDOSO ES LA MANERA COMO SE NEGOCIAN LOS TITULOS A LA ORDEN VEAMOS COMO ESTA INSTITUCION A LA LUZ DEL CODIGO Y DE LA DOCTRINA DE ALGUNOS AUTORES, EMPEZANDO QUE ES UNA FIRMA QUE CUMPLE LA TIPLE FUNCION DE TRANSFERIR EL TITULO, SI ES EN PROPIEDAD, GARANTIZAR EL PAGO, SI NO SE ENDOSA SIN RESPONSABILIDAD Y LEGITIMAR AL TENEDOR SI NO SE ROMPE LA LEY DE CIRCULACION”

EN LA PAG 96 DEL MISMO TEXTO SEÑALADO ANTERIORMENTE RETOMA “ ... COMO INSTITUCION CAMBIARIA ES UN ACTO JURIDICO COMPUESTO DE DOS ELEMENTOS: FIRMA Y ENTREGA, PORQUE ES DE LA UNICA MANERA QUE PUEDE EXPRESARSE SU TIPLE FUNCION: LEGITIMAR, GARANTIZAR, Y TRANSFERIR.

SEÑALA EL MISMO AUTOR EN LA PAGINA 102 “ EL ENDOSO EN BLANCO SE CUMPLE CON LA SOLA FIRMA DEL ENDOSANTE, COMPLETADA CON LA ENTREGA DEL TITULO, ES EL MAS AGIL, PERO NO TIENE EFECTOS DE PLENA LEGITIMACION POR SI SOLO, PUES SUCEDE CUANDO EL DOCUMENTO SE ENDOSA EN ESTA FORMA, A PESAR QUE ESA SOLA FIRMA, ES SUFICIENTE COMO LO DICE EL

ARTICULO 654, DEBERA DE LLENARSE EL ENDOSO CON EL NOMBRE DEL TENEDOR O DE UN TERCERO, CONVERTIRLO EN ESPECIAL, ANTES DE PRESENTAR EL TITULO PARA EL EJERCICIO DEL DERECHO QUE EN EL SE INCORPORA, A FIN DE EVITAR CAER EN EL DECIMO GRUPO DE EXCEPCIONES- FALTA DE REQUISITOS NECESARIOS PARA EL EJERCICIO DE LA ACCION LA FINALIDAD ES OBTENER UNA CLARA IDENTIDAD DEL LEGITIMADO ACTIVO AL MOMENTO DEL COBRO, PARA QUE EL DEUDOR SE PUEDA A LA VEZ LEGITIMAR CORRECTAMENTE POR PASIVA."

ARTICULOS 651 Y SIGUIENTES DEL C.CO.

ARTICULO 654 C.CO, SEÑALA " CUANDO EL ENDOSO EXPRESE EL NOMBRE DEL ENDOSATARIO, SERA NECESARIO EL ENDOSO DE ESTE PARA TRANSFERIR LEGITIMAMENTE EL TITULO"

ES DECIR QUE PARA EL CASO EN CONCRETO, AL ENDOSO DEL TITULO VALOR, LE HIZO FALTA EL NOMBRE DE LA PERSONA QUE ESTA ENDOSANDO EL TITULO Y LA FIRMA DEL TENEDOR MARIO ALEJANDRO PATIÑO, COMO ACEPTANTE DEL MISMO.

PRETENSIONES

Le solicito muy respetuosamente señor juez, revoque el auto de fecha el cual fue notificado mediante estado el día 8 de junio de 2004, mediante el cual se libro el mandamiento de pago ejecutivo.

Y de esta manera se levante las medidas cautelares solicitadas por la parte demandante

Anexo: poder para actuar.

Cordialmente,

GLORIA MARCELA BALLEEN CERON

CC. 41.933.921 de Armenia.

T.P. 105.542 C.S.J.

Señor

Juez Tercero Laboral del Circuito

Armenia

Demandante	ADALBERTO HERRERA ALZATE
Demandado	SERVANDO SANDOVAL SALAZAR
Radicado	2009-033

LUÍS EDUARDO MORA BOTERO, mayor de edad, domiciliado y residente en este municipio, identificado con la cédula de ciudadanía número 18.390.360 de Calarcá y portador de la tarjeta profesional número 157.781 del C.S.J, obrando en mi calidad de apoderado judicial de ADALBERTO HERRERA ALZATE, persona mayor y domiciliado en esta ciudad, demandante dentro del proceso de la referencia, según poder especial a mí conferido, por medio del presente escrito y de acuerdo por la ley 794 de 2003, en su artículo 50, artículo 348 y 349 del C.P.C y especialmente por el artículo 505 C.P.C, el cual señala: “el mandamiento ejecutivo no es apelable; el auto que lo niegue total o parcialmente, lo será en el efecto suspensivo; y el que por vía de reposición lo revoque, en el diferido”, me permito formular el siguiente recurso de reposición y en subsidio de apelación, contra el auto mediante el cual su despacho negó mandamiento de pago de manera parcial con respecto a la sanción moratoria, por no encontrarse pactada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO Y HECHO:

- 1- Señala de manera uniforme nuestra Jurisprudencia, que hay lugar a la sanción moratoria consistente en un día de salario por cada día de mora, cuando una de las partes incumple el pago de lo pactado en la audiencia de conciliación.
- 2- **Procede por incumplimiento de la conciliación.** Señala la Corte Suprema de Justicia, Cas. Laboral, sent. Nov.20/80) “Ha sostenido la Corte que el pago de la indemnización moratoria es un accesorio de la falta de cancelación oportuna, y sin razones justificativas del retardo, de lo adeudado al trabajador por concepto de salarios, de prestaciones sociales y que, por consiguiente, si no hay derecho a estos últimos, tampoco lo habrá a aquella indemnización.

- 3- "Y ha agregado que sólo procede el reclamo independiente por la vía judicial de la indemnización aludida cuando el patrono ha satisfecho con demora, cuya buena fe no se demuestre, lo que le deba a su antiguo servidor en cuanto a salarios y prestaciones".
- 4- "Es entonces claro que si la Corte considera viable que se condene el pago simple y llano de la indemnización moratoria en la hipótesis de demora injusta del patrono en satisfacerle sus salarios y prestaciones al trabajador, ello debe predicarse con más énfasis todavía cuando ya no se trata del mero retraso en el pago sino de la
- 5- falta de éste, por motivos que no se justifiquen ante la buena fe esa actitud patronal".
- 6- "Y si acontece, como en el asunto sub judice, que el empleador se obliga en diligencia de conciliación sobre salarios, prestaciones e indemnización por despido a satisfacerle al trabajador dentro de un plazo determinado el monto a que alcanza en dinero el arreglo amigable y no paga su deuda al vencimiento del plazo, es evidente que, conforme al régimen del artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo, procede la indemnización moratoria desde el día del incumplimiento y hasta la fecha en que el patrono se ponga en paz y a salvo con su antiguo servidor".
- 7- "No es válido entonces el criterio de que lo debido a virtud de la conciliación sólo puede reclamarse por la vía ejecutiva y de que el pago de interés sustituye fatalmente en esta hipótesis a la indemnización moratoria, porque tal tesis implica desconocimiento de lo preceptuado por el dicho artículo 65".
- 8- "O sea lo infringe de manera directa, al pretender que la conciliación incumplida en sus términos, y que no comprende la indemnización moratoria, llega a enervar el derecho a reclamarla".

9- Por todo lo anterior, teniendo en cuenta los derechos del trabajador, hay lugar a librar mandamiento de pago ejecutivo por la sanción moratoria consistente en un día salario por cada día de mora.

10-Contempla el artículo 53 de la Constitución Política de Colombia, el principio de favorabilidad en materia laboral, caso en el cual el fallador deberá optar por aquella interpretación que mas beneficie al trabajador.

PETICIONES

1. Le solicito al despacho se sirva librar mandamiento de pago ejecutivo por la sanción moratoria, consistente en un día de salario por cada día de mora, causados desde el 16 de diciembre de 2008 y hasta que efectue el pago total de la obligación.

Con todo respeto y consideración,

Atentamente,

LUIS EDUARDO MORA BOTERO

CC. 18.390.360 de Calarcá

T.P. 157.781 del C.S.J.

Señor

JUEZ

CIVIL MUNICIPAL

Armenia

Demandante: MARIO ALEJANDRO PATIÑO ESCALANTE

Demandado: FRANCIA HELENA ARIAS GIRALDO

Proceso: Ejecutivo

Rad:

GLORIA MARCELA BALLEEN CERON, actuando como apoderada de la parte demandante, dentro del proceso de la referencia, por medio de la presente, interpongo **recurso de reposición**, dentro de los términos legales, frente al auto de fecha de 2006, el cual fue publicado por estado el día

el cual libro mandamiento ejecutivo, con el fin de que revoque ese auto.

HECHOS

PRIMERO: El artículo 97 del C.P.C, en su numeral 5 señala como excepción previa "la incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado"

Y a su vez el artículo 97 en su numeral 6 señala "ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales" Para el caso en concreto el endoso en propiedad realizado al respaldo del título valor, no cumple con nuestro ordenamiento jurídico, ya que no tiene el nombre del endosante, en este caso el señor JOSE HONNER RAPIRA, igualmente no tiene la aceptación al endoso, que debía de estar en el mismo título valor.

El endoso es un acto unilateral, accesorio, e incondicional por medio del cual el tenedor de un título valor, coloca otra persona en su lugar con efectos plenos o limitados.

Por lo tanto le solicito, que reconsidere el auto, de admisión de la demanda donde decreto el mandamiento de pago ejecutivo, de esta manera se haga justicia, y desde cualquier punto de vista se observa la violación al debido proceso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

Bernardo Trujillo Calle, en su texto de LOS TITULOS VALORES, TOMO 1 PARTE GENERAL, 12 EDICION, PAG 95, SEÑALA "...SIENDO PUES QUE EL ENDOSO ES LA MANERA COMO SE NEGOCIAN LOS TITULOS A LA ORDEN VEAMOS COMO ESTA INSTITUCION A LA LUZ DEL CODIGO Y DE LA DOCTRINA DE ALGUNOS AUTORES, EMPEZANDO QUE ES UNA FIRMA QUE CUMPLE LA TIPLE FUNCION DE TRANSFERIR EL TITULO, SI ES EN PROPIEDAD, GARANTIZAR EL PAGO, SI NO SE ENDOSA SIN RESPONSABILIDAD Y LEGITIMAR AL TENEDOR SI NO SE ROMPE LA LEY DE CIRCULACION"

EN LA PAG 96 DEL MISMO TEXTO SEÑALADO ANTERIORMENTE RETOMA " ... COMO INSTITUCION CAMBIARIA ES UN ACTO JURIDICO COMPUESTO DE DOS ELEMENTOS: FIRMA Y ENTREGA, PORQUE ES DE LA UNICA MANERA QUE PUEDE EXPRESARSE SU TIPLE FUNCION: LEGITIMAR, GARANTIZAR, Y TRANSFERIR.

SEÑALA EL MISMO AUTOR EN LA PAGINA 102 " EL ENDOSO EN BLANCO SE CUMPLE CON LA SOLA FIRMA DEL ENDOSANTE, COMPLETADA CON LA ENTREGA DEL TITULO, ES EL MAS AGIL, PERO NO TIENE EFECTOS DE PLENA LEGITIMACION POR SI SOLO, PUES SUCEDE CUANDO EL DOCUMENTO SE ENDOSA EN ESTA FORMA, A PESAR QUE ESA SOLA FIRMA, ES SUFICIENTE COMO LO DICE EL ARTICULO 654, DEBERA DE LLENARSE EL ENDOSO CON EL NOMBRE DEL TENEDOR O DE UN TERCERO, CONVERTIRLO EN ESPECIAL, ANTES DE PRESENTAR EL TITULO PARA EL EJERCICIO DEL DERECHO QUE EN EL SE INCORPORA, A FIN DE EVITAR CAER EN EL DECIMO GRUPO DE EXCEPCIONES- FALTA DE REQUISITOS NECESARIOS PARA EL EJERCICIO DE LA ACCION LA FINALIDAD ES OBTENER UNA CLARA IDENTIDAD DEL LEGITIMADO ACTIVO AL MOMENTO DEL

COBRO, PARA QUE EL DEUDOR SE PUEDA A LA VEZ LEGITIMAR CORRECTAMENTE POR PASIVA.”

ARTICULOS 651 Y SIGUIENTES DEL C.CO.

ARTICULO 654 C.CO, SEÑALA “ CUANDO EL ENDOSO EXPRESE EL NOMBRE DEL ENDOSATARIO, SERA NECESARIO EL ENDOSO DE ESTE PARA TRANSFERIR LEGITIMAMENTE EL TITULO”

ES DECIR QUE PARA EL CASO EN CONCRETO, AL ENDOSO DEL TITULO VALOR, LE HIZO FALTA EL NOMBRE DE LA PERSONA QUE ESTA ENDOSANDO EL TITULO Y LA FIRMA DEL TENEDOR MARIO ALEJANDRO PATIÑO, COMO ACEPTANTE DEL MISMO.

PRETENSIONES

Le solicito muy respetuosamente señor juez, revoque el auto de fecha el cual fue notificado mediante estado el día 8 de junio de 2004, mediante el cual se libro el mandamiento de pago ejecutivo.

Y de esta manera se levante las medidas cautelares solicitadas por la parte demandante

Anexo: poder para actuar.

Cordialmente,

GLORIA MARCELA BALLEEN CERON

CC. 41.933.921 de Armenia.

T.P. 105.542 C.S.J.

3963

Señor
JUEZ
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
Armenia

Ref: **PODER.**

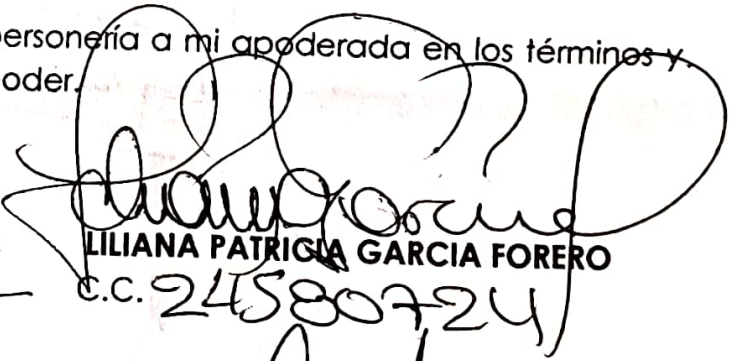
JHON CARLOS HERRERA PAREJA y LILIANA PATRICIA GARCIA FORERO, mayores de edad, domiciliados y residente en Armenia, identificada como aparece al pie de mi firma, por medio del presente escrito confiero poder **ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE** a la abogada **MARTHA LUCIA GARCIA URIBE**, mayor de edad, domiciliada y residente en Armenia, identificada con cedula de ciudadanía No. 41.911.941 con tarjeta profesional No. 186.111 C.S. de la J. para que CONTESTE la demanda adelantada en su despacho bajo el radicado No. 2020-0322, adelantado por **ANGELA MILENA SALCEDO CORTES**, notificada el día 9 de marzo de 2021.

Mi apoderada queda facultada, para interponer demanda, transigir, renunciar, sustituir, reasumir, interponer recurso, desistir, conciliar, solicitar medidas cautelares, embargar, secuestrar bienes, ACLARAR el presente mandato y las propias del cargo encomendado y las demás conferidas en el artículo 70 del C.P.C. modificado por el artículo 77 del CGP.

Sírvase por tanto, reconocer personería a mi apoderada en los términos y para los efectos del presente poder.

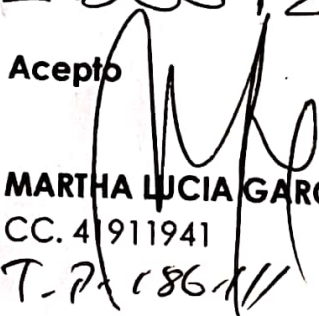

JHON CARLOS HERRERA PAREJA

CC. 71550-734


LILIANA PATRICIA GARCIA FORERO

C.C. 24580724

Acepto


MARTHA LUCIA GARCIA URIBE

CC. 41911941

T.P. 186111

719



DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO
Artículo 68 Decreto Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015



1693719

En la ciudad de Armenia, Departamento de Quindío, República de Colombia, el dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021), en la Notaría Quinta (5) del Círculo de Armenia, compareció: LILIANA PATRICIA GARCIA FORERO, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 24580724 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.

----- Firma autógrafa -----



32zjp8v65z1r

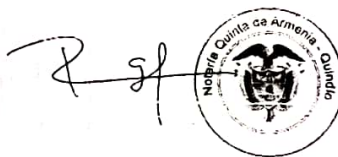
18/03/2021 - 09:02:24



Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Este folio se vincula al documento de PODER ESPECIAL signado por el compareciente.



JOSÉ RAMIRO GARCÍA LADINO

Notario Quinta (5) del Círculo de Armenia, Departamento de Quindío

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co

Número Único de Transacción: 32zjp8v65z1r